

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N.º 3 de Madrid, Auto 4111/2019 de 17 Sep. 2019, 519/2017

Nº de Auto: 4111/2019

Nº de Recurso: 519/2017

Jurisdicción: PENAL

Revocado el tercer grado concedido a un interno porque sus particulares circunstancias exigen un mayor periodo de cumplimiento en régimen ordinario

DERECHO PENITENCIARIO. Revocación del tercer grado concedido a un interno porque sus particulares circunstancias exigen un mayor periodo de cumplimiento en régimen ordinario. El interno cumplía condena por delitos muy graves, tales como homicidio, lesiones y daños; contaba con una larga trayectoria delictiva; está en situación de riesgo auto/hetero agresivo; y está aún lejana la fecha de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes y de la libertad definitiva. Además, pesan sobre él órdenes de alejamiento, no ha satisfecho la responsabilidad civil impuesta y existe un riesgo alto de reincidencia. La Administración Penitenciaria deberá evaluar los objetivos programados durante los permisos de salida, si existe un mayor compromiso de pago de la responsabilidad civil, y una evaluación positiva sobre los permisos disfrutados para valorar si está capacitado para una vida en régimen de semilibertad.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid estima el recurso del Ministerio Fiscal referente al interno, y queda sin efecto su progreso a tercer grado de tratamiento, recuperando la clasificación anterior a la progresión.

TEXTO

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 MADRID

EXPED.: 519/2017

ASUNTO: 4111/2019

MATERIA: GRADO

AUTO

En Madrid, a 17 de septiembre de 2019.

Dada cuenta, y,

HECHOS

I. Se ha recibido en este Juzgado documentación relativa al interno DARÍO del Centro Penitenciario de MADRID VI ARANJUEZ, en la que el Ministerio Fiscal

interpone recurso contra el acuerdo del Centro Directivo de fecha 16/08/2019, por el que se progresa al interno a tercer grado de tratamiento.

II. Se dio traslado del recurso del Ministerio Fiscal al interno para que formulara alegaciones en el plazo de cinco días, que han quedado unidas a las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I. El recurso del Ministerio Fiscal se fundamenta en que no concurren las variables necesarias para la progresión a tercer grado en atención fundamentalmente a que el interno cumple condena de 7 años, 10 meses y 159 días por delitos de homicidio, 2 de lesiones, daños, resistencia y dos faltas de lesiones, y que no cumplirá las $\frac{3}{4}$ partes de la condena hasta el 10/03/2020 y la definitiva hasta el 03/04/2022, además la Junta de Tratamiento por unanimidad elevó propuesta de mantenimiento en segundo grado consignando como factores de inadaptación, entre otros, la larga trayectoria delictiva, y riesgo auto/hetero agresivo, y que el interno no se reincorporó de un permiso en el año 2016, haciéndose necesario al haber disfrutado sólo de 4 permisos, de aumentar el número de éstos para valorar una auténtica evolución positiva que le haga merecedor del régimen abierto, señalando el Ministerio Fiscal que no se han valorado por el Centro Directivo adecuadamente dichas variables, toda vez que las circunstancias concurrentes en el interno no justifican la clasificación acordada, atendiendo tanto a la actividad delictiva del penado, como a sus circunstancias personales y penitenciarias, que no aconsejan que disfrute de un régimen de vida de semilibertad, sino que debe continuar en segundo grado hasta que disminuyan o desaparezcan los factores de desadaptación. Y que la concesión en tales circunstancias del régimen abierto, dada su situación penal y penitenciaria viene a frustrar el principio de prevención general de la pena privativa de libertad.

II. El artículo 63 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria establece que "para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la

pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.”.

En desarrollo de tales previsiones, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, prevé en su artículo 102, apartado 2, que "para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento."

El artículo 106 del Reglamento dispone en su apartado 1 que "la evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno" y aclara en el apartado 2 que "la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.”

En lo que al tercer grado concierne, el artículo 102 prevé en su apartado 4 que "se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad". En cambio, procederá la clasificación del penado en segundo grado cuando se aprecien en él "circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, de momento, en semilibertad."

III. El acuerdo del Centro Directivo recurrido se aparta del acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de continuidad en segundo grado de tratamiento, con una escueta motivación señalando: "*se infiere la existencia de cierta evolución positiva en la conducta del interno, apreciándose circunstancias personales y penitenciarias que le capacitan para llevar una vida en régimen de semilibertad, con las medidas de control y tutela adecuadas por los siguientes motivos:*

El constituir su primer ingreso en prisión, haber cumplido ya las 2/3 partes de las condenas impuestas, una adecuada participación en actividades de reinserción y el disfrute de permisos con apoyo familiar vinculante, son hechos que avalan el cambio a un régimen de semilibertad”.

Partiendo de la regulación legal y reglamentaria, por este Juzgado se comparte el criterio del Ministerio Fiscal, de que, por el momento, *no puede inferirse una capacidad en el penado para llevar un régimen de vida en semilibertad, pues independientemente de las alegaciones que realiza el interno en orden a los factores positivos concurrentes y relativos a su evolución, alguno de los cuales constan en la resolución recurrida, lo cierto es que en el acuerdo de mantenimiento en segundo grado, realizado por unanimidad por la Junta de Tratamiento constan suficientes argumentos que permiten entender que la decisión de mantenimiento en segundo grado era la adecuada y proporcionada a las circunstancias evaluadas, y no la progresión a tercer grado efectuada por el Centro Directivo.*

Así consta en la fecha de la revisión de grado que el interno:

- estaba cumpliendo condena por delitos muy graves (homicidio, 3 de lesiones, daños, desobediencia y 2 faltas de lesiones y una falta de daños),
- cumple por 6 delitos y 3 faltas,
- consta larga trayectoria delictiva,
- hechos delictivos especialmente violentos,
- riesgo auto/hetero agresivo,
- larga condena (7 años, 10 meses y 159 días),
- lejanía de la fecha de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes (10/03/2020) y de la libertad definitiva (03/04/2022),
- dos órdenes de alejamiento vigentes,
- evasión durante un permiso (del 17/06/2016 al 11/07/2016),
- sólo había disfrutado de 4 permisos, todos ellos durante el año 2019 (en un lapso de cinco meses, desde el 28/03/2019 al 07/07/2019),
- no consta satisfecha la responsabilidad civil que asciende a 52.612,17 euros (de los que parece sólo ha satisfecho 3.560 euros, según los justificantes de pago que constan en las actuaciones, con pagos de 1050 en el año 2014, 2400 euros en el año 2015 y 110 euros en el año 2019 en tres pagos de 50, 30 y 30 euros), no constando un compromiso de pago aplazado aprobado por el Tribunal Sentenciador conforme al artículo 125 del Código Penal,

- siendo el pronóstico actual de reincidencia medio-alto,

Y el tercer grado concedido por el Centro Directivo, recurrido por el Ministerio Fiscal y cuyo mantenimiento solicita el interno en las alegaciones efectuadas ante este órgano jurisdiccional, no es procedente, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes ya detalladas anteriormente, que exigen un mayor periodo de cumplimiento en régimen ordinario estricto, y de observación, y evaluación de los objetivos programados durante el disfrute de los permisos de salida, para que puedan garantizarse los fines de prevención general y especial que tienen asignadas las penas, no habiendo justificado suficientemente el Centro Directivo porqué se aparta del acuerdo de la Junta de Tratamiento.

Considerándose necesario a la vista de los anteriores factores un mayor período de observación, de evaluación del programa de tratamiento, un mayor compromiso de pago de la responsabilidad civil impuesta como manifestación de la asunción objetiva de la responsabilidad delictiva, y parte intrínseca del tratamiento del interno, y el previo disfrute regular de un mayor número de permisos, evaluados positivamente, para poder valorar si está capacitado para una vida en régimen de semilibertad, por lo que procede la estimación del recurso.

No resulta contrario, sino adecuado al tratamiento del interno, el mantenimiento en segundo grado, no pudiendo obviarse que una progresión prematura, lejos de favorecer el tratamiento lo perjudica. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 59 de la LOGP y art. 106 del Reglamento penitenciario, no procede en estos momentos la progresión de grado, *debiendo transcurrir mayor tiempo de consolidación del tratamiento hasta alcanzar la evolución que revele la capacidad para acceder al régimen de semilibertad.*

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso del Ministerio Fiscal referente al interno DARÍO Centro Penitenciario de MADRID VI ARANJUEZ contra el acuerdo del Centro Directivo de fecha 16/08/2019, progresándole a tercer grado de tratamiento, que queda sin efecto, recuperando la clasificación anterior a la progresión.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o bien recurso de apelación en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Sentenciador, o bien podrá interponer éste último subsidiariamente al interponer el recurso de reforma.

Esta resolución es inmediatamente ejecutiva.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña María del Prado Torrecilla Collada, Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid.

E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.